



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0199-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0362/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0362/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0199-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Emmanuel Morales Paulino, contra la Resolución núm. 28/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Emmanuel Morales Paulino, contra la Resolución núm. 28/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, con ocasión de una impugnación parcial de boletín y solicitud de recuento de votos interpuesta por este en fecha veinticuatro (24) de mayo del mismo año, respecto a los votos válidos del municipio de Santo Domingo Norte. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Emmanuel Morales Paulino, candidato a Diputado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Resolución No. 28/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, Sobre la Demanda en Impugnación Parcial del Boletín Electoral No. 6, y solicitud de Recuento de Votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, Circunscripción



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral No. 6, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de apelación; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada. En virtud del efecto devolutivo, ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, lo siguiente:

- a) Convocar a los miembros de los colegios electorales 1447E, 1731, 1830, 1734, 1447D, 1605, donde en el Nivel de Diputaciones, los votos solo les fueron computados a los partidos políticos, pero no a los candidatos a diputados.
- b) Convocar a los miembros de los colegios electorales citados a continuación, los cuales no transmitieron desde los Colegios Electorales, violentando la cadena de custodia y por lo tanto la integridad del proceso electoral: 1083, 1088A, 1089, 1094A, 1095, 1102A, 1104, 1105, 1139A, 1140A, 1141B, 1141C, 1142A, 1148C, 1152D, 1152F, 1153F, 1268, 1300B, 1494B, 1496, 1592B, 1654A, 1679, 1680, 1691, 1738, 1745, 1773, 1817, 1828, 1844, 1851, 1856, 1876, 1883, 1892, 1893 y 1997.
- c) Ordenar la revisión y recuento de los demás colegios electorales citados en el presente recurso.

TERCERO: DISPONER que las operaciones enunciadas anteriormente sean realizadas en presencia de los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias que participaron en la elección en el nivel de diputados en la Circunscripción Electoral No. 6, correspondiente al municipio Santo Domingo Norte.

CUARTO: ORDENAR que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, levante un acta en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento de votos, así como, que luego de proceder al nuevo escrutinio, produzca los documentos electorales correspondientes con las formalidades que exige la ley y los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral (JCE) aplicables a las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: ORDENAR un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación del dispositivo, para que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, proceda a cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir.

SEXTO: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia.

SÉPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas.” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-309-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Hamilton Dionicio Brito Batista, conjuntamente con el licenciado Ronald Concepción, representando a la parte recurrente; y, asistió la licenciada Nikauris Báez Ramírez, en representación de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de una comunicación de documentos y de que el abogado titular esté presente en una próxima audiencia, para conocer el recurso”.

1.4. Ante esta solicitud, la parte recurrida indicó:

“Sin oposición.”

1.5. En virtud de dicha respuesta, la Corte tuvo a bien decidir como sigue:

PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a solicitud de la parte recurrente, a los fines de hacerse asistir por el abogado titular del proceso, sin la oposición de la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.6. A la audiencia celebrada el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Ronald Concepción, por sí y por los licenciados Jorge Luis Urbáez y Leonardo Rodríguez, representando a la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. En dicha audiencia, la parte recurrente concluyó como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Emmanuel Morales Paulino, candidato a Diputado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Resolución No. 28/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, Sobre la Demanda en Impugnación Parcial del Boletín Electoral No. 6, y solicitud de Recuento de Votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, Circunscripción Electoral No. 6, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada. En virtud del efecto devolutivo, ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte lo siguiente:

- a) Convocar a los miembros de los colegios electorales 1447E, 1731, 1830, 1734, 1447D, 1605, donde en el Nivel de Diputaciones, los votos sólo le fueron computados a los partidos políticos, pero no a los candidatos a diputados.
- b) Convocar a los miembros de los colegios electorales citados a continuación, los cuales no transmitieron desde los Colegios Electorales, violentando la cadena de custodia y por lo tanto la integridad del proceso electoral: 1083, 1088A, 1089, 1094A, 1095, 1102A, 1104, 1105,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1139A, 1140A, 1141B, 1141C, 1142A, 1148C, 1152D, 1152F, 1153F, 1268, 1300B, 1494B, 1496, 1592B, 1654A, 1679, 1680, 1691, 1738, 1745, 1773, 1817, 1828, 1844, 1851, 1856, 1876, 1883, 1892, 1893 y 1997.

c) Ordenar la revisión y recuento de los demás colegios electorales citados en el presente recurso.

TERCERO: DISPONER que las operaciones enunciadas anteriormente sean realizadas en presencia de los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias que participaron en la elección en el nivel de diputados en la Circunscripción Electoral No. 6, correspondiente al municipio Santo Domingo Norte.

CUARTO: ORDENAR que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, levante un acta en la que se haga constar el desarrollo de la sesión de recuento de votos, así como, que luego de proceder al nuevo escrutinio, produzca los documentos electorales correspondientes con las formalidades que exige la ley y los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral (JCE) aplicables a las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: ORDENAR un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación del dispositivo, para que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, proceda a cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir.

SEXTO: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia.

SÉPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas.

Bajo reservas.”

1.7. Acto seguido, la parte recurrida, concluyó de la siguiente forma:

“Primero: De manera principal, declarar inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación, pues la Resolución apelada le fue notificada al recurrente el 31 de mayo de 2024 a las 8:40, teniendo disponible hasta el día 2 de junio a las 8:40 para recurrir, sin embargo, apeló a las 10:47, conforme él mismo lo admite en el recurso.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Declarar irrecibibles las nuevas conclusiones planteadas por vez primera en apelación, por violar el principio de inmutabilidad del proceso y con ello desconocer el derecho de defensa de la parte recurrida.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de manera regular.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo, por carecer de méritos jurídicos el recurso, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas aplicables a la materia.

Quinto: Que se nos conceda un plazo de tres (3) días para un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas de derechos y acciones.”

1.8. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“Reiteramos que estamos dentro del plazo, según lo establecido por las normas y los precedentes tanto de este Tribunal como del Constitucional.

Confirmarnos nuestras conclusiones.”

1.9. Posteriormente, la parte recurrente pidió un plazo homólogo al solicitado por su contraparte, y dio aquiescencia a la documentación depositada en fecha siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral (JCE), recibiendo en audiencia copia de la documentación.

1.10. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para que depositen escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 28/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en razón de que “(...) durante el proceso de escrutinio se cometieron faltas graves que podían variar el resultado de las elecciones, donde en el nivel de diputaciones, los votos solo les fueron computados a los partidos políticos, pero no a los candidatos a diputados (...)” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que “(...) resulta algo que escapa a la lógica y a la máxima experiencia que, en un colegio electoral, en el nivel de diputaciones, donde el voto es preferencial, los candidatos a diputados obtengan cero votos, mientras todos los votos emitidos fueron consignados a los partidos políticos” (*sic*).

2.3. Continúa indicando la parte recurrente que “[t]ambién procede la revisión y recuento de los siguientes colegios electorales, toda vez que los mismos no transmitieron desde los Colegios Electorales, sin mantenerse la cadena de custodia y por lo tanto la integridad del proceso electoral. Además, su transmisión se hizo en ausencia de los delegados” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y, en consecuencia, (iii) se ordene a la Junta Electoral el recuento de votos en los colegios electorales identificados en la instancia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, en audiencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que “(...) la propia parte recurrente ha admitido —y así lo ha hecho constar en la página 3 de su recurso— que la resolución apelada le fue notificada en fecha 31 de mayo de 2024 a las 8:40 de la mañana. De lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 02 de junio de 2024 a las 8:40 de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 02 de junio de 2024 a las 10:47 de la mañana, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea” (*sic*).

3.2. Posteriormente, solicitó que fueran declaradas irrecibibles las conclusiones relativas a la modificación de la Resolución núm. 43-2024, emitida en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Central Electoral, al puntualizar la parte recurrida que (...) en la audiencia de fecha 13 de junio de 2024 la parte recurrente ha formulado conclusiones distintas a las que fueron sometidas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, órgano ante el cual se limitó a pedir la revisión o recuento de los votos válidos ofrecidos en el nivel de diputaciones en determinados colegios electorales de esa demarcación. Sin embargo, en la mencionada audiencia planteó que, además de lo anterior, se ordene la modificación de la resolución 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral y otras pretensiones, petición que no fue sometida ante el tribunal a-quo” (*sic*). Entendiendo que dichas conclusiones son violatorias del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la recurrida.

3.3. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral (JCE) indica que “[l]os documentos aportados al expediente por la parte recurrente ponen de relieve que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo” (*sic*).

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en audiencia; (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iv) que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 28/2024, de fecha 27-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 06 de fecha 23-5-2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iii. Copia fotostática de la impugnación de fecha veinticuatro 24-5-2024, depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática de la comunicación emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha 25-5-2024;
- v. Copia fotostática de diez (10) relaciones de votación correspondientes al nivel de diputados (D/D1) del municipio de Santo Domingo Norte.

4.2. La JCE, parte recurrida, aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 72/2024, del veintitrés 23-5-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática de formulario de corrección de acta del nivel de elección de diputados (D/D1), correspondiente al colegio 1734 del municipio de Santo Domingo Norte;
- iii. Copia fotostática de relación de votos nulos y observados validados del colegio electoral 1147E, en el nivel de diputados (D/D1) del municipio de Santo Domingo Norte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1); 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1) y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 28/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, mediante la cual se conoció una solicitud de recuento de votos, en el nivel de diputados de la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado estando vencido el plazo legal para su presentación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas relativas a reparos al cómputo y escrutinio electoral, no obstante, este Colegiado ha decidido en reiteradas ocasiones aplicar el plazo correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en audiencia del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, esta Corte observa que el señor Emmanuel Morales Paulino admite haber tomado conocimiento de la resolución atacada mediante comunicación instrumentada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, recibida en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana (8:40 a.m.). En tales atenciones, el plazo vencía en fecha dos (2) de junio del presente año, a las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana (8:40 a.m.). No obstante, al ser dicho día domingo, el Tribunal abrió su Secretaría General a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), de acuerdo con la resolución núm. 14/2024, dictada por el pleno de esta Corte en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que el plazo se extendía hasta las nueve horas y cuarenta minutos de la mañana (9:40 a.m.). Sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y cuarenta y siete minutos de la mañana (10:47 a.m.), es decir, que el depósito se produjo con un retraso de una hora y siete minutos, habiendo entonces vencido el plazo.

6.6. Es importante acotar que cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada—aspecto que en este caso es también corroborado por la comunicación realizada por la Junta Electoral— nos encontramos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...]²”

6.7. De tal suerte que corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por el ciudadano Emmanuel Morales Paulino, contra la Resolución núm. 28/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, puesto que la referida resolución fue notificada al recurrente en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana (8:40 a.m.) y el recurso fue depositado el dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez horas y cuarenta y siete minutos de la mañana (10:47 a.m.), por lo que fue interpuesto en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag